

## Titulo Veinte y dos. De las confirmaciones de oficios.

*¶ Ley primera. Que de todos los oficios vendidos, ò renunciados se haya de llevar confirmacion.*

*¶ Ley ij. Que los Escrivanos de Cabildo, ò los Oficiales Reales, den aviso al Virrey, ò Presidente de los oficios vendibles, que vacaren.*

D. Felipe Tercero en Veto. á 25 de Abril de 1605 en Madrid á 14 de Diciembre de 1606 cap. 5.  
y á 18. de Mayo de 1610  
D. Felipe Quarto allí á 8. de Junio de 1626



**ORDENAMOS, Y** mandamos, que todos los que compraren de nuestra Real moneda ( aunque sea por deudas á Nos devidas, ò á particulares personas ) qualesquier oficios de nuestras Indias, así los que hasta ahora se han acostumbrado á vender, como otros qualesquier, que en adelante Nos mandaremos, que se vendan, tengan obligacion á llevar, y presentar titulo, y confirmacion nuestra dentro del termino señalado por la ley 6. titul. 19. lib. 6. respecto de las encomiendas, precisamente, y la misma obligacion tengan todos los renunciatarios de oficios renunciables, y así se guarde siempre, y executen las penas impuestas en caso de contravencion, en las quales desde luego los condenamos, y havemos por condenados.

**M**ANDAMOS, Que todos los Escrivanos de Cabildo, y donde no los huviere, los Oficiales de nuestra Real hacienda, ó sus Tenientes den a viso á los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores cada vno en su distrito, de todos los oficios vendibles, ó renunciables, de sus jurisdicciones, y partes donde residen, con toda claridad, y distincion, refiriendo los que hay en sus Cabildos, Ciudades, y Provincias donde asisten, y los Regidores, Alguaziles mayores, Alcaldes, Provinciales de la Hermandad, Alcaldes de aguas, Escrivanos Publicos, del Cabildo, Minas, y Registros, Juzgados de difuntos, y Censos, Provincia, y Gamara, Cruzada, Tesoreros de ella, Procuradores, Receptores, Defensores de los Juzgados de difuntos, y menores, y otros qualesquier, que tengan la calidad de vendibles, y renunciables, con el dia de la data del remate, ó renunciacion de cada vno, y del que fueren recevidos á su exercicio, ó los que estuvieren vacos por defecto de renunciacion, ó otro accidente,

El mismo en Buñ. Re. tiro a 14 de Mayo de 1630

## De las confirmaciones de oficios.

y del dia, que se presentó la confirmacion en el Cabildo, con su data, y de los que están sirviendo actualmente: de los que se hallan ausentes, y qué tiempo ha que lo están, y con qué orden, y si sirven por substitutos, todo con particular distincion, para que con vista de los testimonios, que sobre esto enviaren, los Fiscales de nuestras Audiencias pidan lo que mas convenga, executando esto cada quatro años: y de los oficios, que vacaren den cuenta en cada vn año á los dichos nuestros Ministros, para que se pōga en ellos el cobro conveniente, con apercevimiento, que serán por su cuenta los daños, y menoscabos, que resultaren á nuestra hazienda.

*¶ Ley iij. Que los despachos de oficios vendibles, y renunciables se saquen en las Indias dentro de quatro meses, y los autos vengan autenticos.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Diciembre de 1605  
D. Felipe Quarto allí á 10 de Setiembre de 1633  
y á 4 de Diciembre de 1640

**L**Os Virreyes, Audiencias, y Governadores, que tienen facultad de dar despachos para exercer oficios vendibles, y renunciables, en el interin que les damos las confirmaciones, obliguen á los compradores, ó renunciarios, á que dentro de quatro meses de que se huviere hecho el remate, ó passado la renunciacion, saquen los despachos, que para su exercicio se les huvieren de dar, sin embargo de qualesquier pleytos, que se hayan introducido, y estuvieren pendientes sobre las evaluaciones de ellos, disponiendo, y dando las ordenes, que convengan, para que en el dicho termino se concuyan, y acaben, y todos los

autos, que se remitiesen, y huvieren de presentar en el Consejo, para pedir confirmaciones de oficios vendibles, ó renunciables, vengan autenticos, con testimonios, por donde conste de las renunciaciones, presentaciones, entero de la Caja, y de las demás diligencias.

*¶ Ley iij. Que no se admitan recaudos para prorrogar el termino de las confirmaciones.*

**P**ORQUE En contravencion de lo que está dispuesto cerca de el tiempo en que las personas á quien se encomiendan repartimientos de Indios, y se hazen renunciaciones, y ventas de oficios vendibles en las nuestras Indias, han de llevar titulo, y confirmacion nuestra, las dexan de llevar con la puntualidad, que deven, por venir con algunos defectos, y requisitos, que necesitan de suplemento nuestro, valiendose para continuar el goze de los frutos de las dichas encomiendas, salarios, y emolumentos, y exempciones de los dichos oficios, de testimonios, y certificaciones de haver presentado los despachos en nuestro Consejo de Indias, con que consiguen su intento, por la tolerancia con que se procede con ellos, de que resulta mucho daño á nuestra Real hazienda, y considerando, que el tiempo señalado para llevar las dichas confirmaciones, es bastante, aunque sobre ellas se ofrezca algun litigio, acudiendo con puntualidad á su solicitud. Ordenamos y mandamos á los

D. Felipe Tercero en Valladolid á 7 de Abril de 1605  
D. Felipe IV en Madrid á 11 de Abril de 1642

## Libro VIII. Título XXII.

Virreyes, Presidentes, y Governadores, que guarden, cumplan, y executen lo dispuesto en esta razon, precisa, y puntualmente, sin dispensacion, ni tolerancia alguna, pues los dichos testimonios, y certificaciones no son recaudos legitimos, para dexarlo de hazer, y se sacan con fines particulares, y assi no los han de admitir, ni otra causa, de que pretendan valerse las dichas personas, para gozar de las encomiendas, y oficios, sin embargo de no haver llevado en tiempo las confirmaciones. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que cuiden de la observancia desta ley.

*¶ Ley v. Que los que enviaren á pedir confirmacion, remitan poder, conforme á esta ley.*

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid á 18  
de Março  
de 1610

**T**ODOS Los que enviaren á pedir confirmacion de oficios, adquiridos por venta, ó renunciacion, sean obligados á remitir poder especial para seguir con el Fiscal de nuestro Consejo, ó con otra persona, que sea parte legitima, qualquier causa, pleyto, demanda, contradicion, ó diferencia, que sobre esto se moviere en el Consejo en todas instancias, hasta la conclusion del pleyto, ó causa, y oir, consentir, ó suplicar de qualesquier autos, ó sentencias interlocutorias, ó definitivas, que por los del Consejo se dieren, y pronunciaren en esta razon, y hazer todos los demás autos judiciales, y extrajudiciales, que sean necessarios, con apercevimiento, que no lo haziendo, y cumpliendo assi, en su ausencia, y rebeldia,

sin ser mas citados, llamados, ni emplaçados, se proseguirá, y procederá en la causa en todas instancias, haziendo los autos, y notificaciones, que convengan, en los Estrados del Consejo, los quales desde luego señalamos para el dicho efecto, y les parará tanto perjuizio, como si para ello fueran citados: y estas mismas clausulas se pongan expressamente en los titulos.

*¶ Ley vj. Que pareciendo á los Fiscales, que conviene á la Real hacienda, pidan confirmaciones de oficios.*

**L**OS Fiscales de nuestras Reales Audiencias en materia de confirmaciones de oficios, siempre esté por lo que fuere mas vtil á nuestra Real hacienda, y si entendieren, que las ventas passadas carecieren de confirmacion, y están hechas en los precios justos, y mayores de los que se pueden hallar, tratarán de que se confirmen.

El mismo  
en Lisboa á 24  
de Agosto de  
1619

*¶ Ley vij. Que no llevandose confirmacion de oficio, se venda, y entere el tercio en la Caja Real.*

**M**ANDAMOS, Que el que no llevaré, y presentare titulo, y confirmacion nuestra dentro de el termino asignado, de qualquier oficio vendido, ó renunciado, le pierda, y se disponga dél por nuestra cuenta, como de oficio vaco, cō que de lo procedido del dicho oficio, se le buelvan, y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere: y la otra se ponga en nuestra Caja Real, de forma, que la

El mismo  
en Madrid á 14  
de Diciembre  
de  
1605

## De las confirmaciones de oficios.

la pena de no llevar , y presentar la confirmacion dentro de el termino señalado, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para Nos, y privacion del vfo dél. Y ordenamos á nuestros Oficiales , que executen las penas impuestas , con apercivimiento de que si por descuido, ó omision suya no lo cumplieren, se cobrará de sus bienes el dano, que resultare á nuestra Real hazienda.

*¶ Ley viij. Que del oficio, que se vendiere por defecto de confirmacion, no se den las dos partes al dueño , hasta estar enterado el vltimo remate.*

**P**ORQUE Quando se venden algunos oficios por falta de con-

firmacion, se mandan bolver á los compradores las dos tercias partes del precio , sin aguardar á que se cobre su valor de las personas, que los obtuvieren por nuevo remate. Ordenamos, que no se vuelvan las dichas dos tercias partes, hasta que esté cobrado todo el valor de los oficios, y sea de forma , que quita las huviere de haver , no reciva perjuizio, ni demora en la cobrança de su dinero , que huviere entrado

en nuestra Caja.

\* \* \*